

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PEDRO ROSARIO
MEDINA

DEMANDANTE-APELANTE

v.

SECURITAS SECURITY
SERVICES OF PUERTO
RICO, INC.; SECURITAS
SECURITY SERVICES
USA, INC.

DEMANDADOS-APELADOS

KLCE20200671

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
GB2018CV00832

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Adames Soto y la Jueza Rivera Pérez¹.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de enero de 2023.

Comparece la parte demandante-apelante, el Sr. Pedro Rosario Medina (en adelante, Sr. Rosario Medina o demandante-apelante), mediante recurso de *Apelación*², y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI), el 27 de mayo de 2020, notificada el mismo día.³ Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por Securitas Security Services of Puerto Rico, Inc. (en adelante, Securitas PR) y Securitas Security Services USA, Inc. (en adelante, Securitas USA y en conjunto, demandadas-apeladas). A su vez, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Moción*

¹ Conforme a la Orden Administrativa OAT-2022-102 del 5 de mayo de 2022, se asignó a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

² Acogemos el recurso como una *Apelación*, aunque la portada de dicho documento lleve el título de *certiorari*. Sin embargo, mantenemos el alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal.

³ Apéndice de la *Apelación*, a las págs. 1-30.

Número Identificador

SEN2022_____

Solicitando Sentencia Sumaria Enmendada de la parte demandante-apelante, y desestimó con perjuicio la *Demanda*.

A continuación, exponemos una breve narrativa de los hechos pertinentes a las controversias ante nuestra consideración.

I.

El 9 de octubre de 2018, el Sr. Rosario Medina incoó una *Demanda*⁴ sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de Securitas PR y Securitas USA. En específico, alegó que desde el 8 de diciembre de 2004, se desempeñaba como vicepresidente del área de Puerto Rico e Islas Vírgenes de Securitas PR. Argumentó que dicha compañía no le pagó la totalidad de un bono al que tenía derecho bajo un plan de compensación para los vicepresidentes de área, denominado “Annual Incentive Plan for Area Vice Presidents” (en adelante, AIP-2007). Al respecto alegó, que en virtud de esta obligación contractual asumida por Securitas PR, y de acuerdo con una fórmula contenida en el AIP-2007 para el cómputo de la bonificación, Securitas PR debió pagarle la suma de \$4,400,665.93, de los cuales recibió únicamente la cantidad de \$113,004.99.⁵ El Sr. Rosario Medina reclamó que la parte demandada-apelada le adeudaba la suma de \$4,287,660.94, más intereses acumulados en la cantidad de \$2,106,313.44. A su vez, adujo que el AIP-2007 establecía la compensación a ser recibida por

⁴ *Id.*, a las págs. 88-105.

⁵ Los términos y condiciones del incentivo que hace referencia el demandante-apelante en su demanda, establece el cálculo de la referida compensación:

Calculation of Incentive. The AIP is based on growth of Area operating result in the performance (current) year over the prior-year operating result (subject to such accounting adjustments as may be necessary to provide for comparability of results). An AVP will earn an incentive payment of 50% of year-end based salary if the AVP's Area achieves 120% of prior-year operating result. There is no cap on the incentive that can be earned. Threshold performance is 100% of prior-year operating result. Performance above 100% of prior-year operating result will generate a proportional incentive payment, determined on a straight-line basis. For every 5% improvement in operating result achieved, there will be an increase of 12.5% in the incentive payment percent, up to 130% of prior-year operating result. Above 130% of prior-year operating result, for every 10% improvement in operating result achieved, there will be an increase of 6.25% in the incentive payment percent. [...]. Apéndice de la Apelación, a la pág. 93.

los vicepresidentes en proporción al aumento de los resultados operacionales de un año al siguiente; y que, el área a su cargo, tuvo un resultado operacional para el 2007 de \$1,664,900.00, en comparación con el resultado operacional de \$21,400.00 para el año 2006.⁶

El 26 de diciembre de 2018, en dos (2) escritos separados, Securitas PR y Securitas USA presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda.⁷ En su escrito, Securitas PR negó que le debiera cantidad alguna al Sr. Rosario Medina. Entre otras defensas afirmativas, alegó que, en el caso de que se le hubiera dejado de pagar alguna cantidad, dicha deuda no estaba vencida, ni era líquida y exigible. Además, arguyó que el Sr. Rosario Medina, nunca fue el encargado del área de Islas Vírgenes y que se le pagó cualquier bono de productividad al que tenía derecho. Solicitó al TPI que desestimara la acción en su contra y ordenara el pago de costas, gastos y honorarios de abogado a la parte demandante-apelante.

Por su parte, Securitas USA, entre varias de las defensas afirmativas alegadas por Securitas PR, en específico alegó que nunca existió un vínculo de empleo o relación contractual entre el Sr. Rosario Medina y Securitas USA.

Posteriormente, el 18 de junio de 2019, el Sr. Rosario Medina instó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*⁸. En esta, expuso que las controversias del presente litigio eran estrictamente en derecho y procedía que el TPI dictara una sentencia parcial a su favor. La primera controversia en derecho que adujo era una de interpretación contractual, especialmente, sobre la manera en que debía aplicarse la fórmula descrita en el AIP-2007. Aclaró que Securitas PR solo le había pagado la cantidad de \$88,005.00. La

⁶ Es decir, el señor Rosario reclamó que se le debió bonificar en la cantidad de \$4,400,665.93 por el aumento en ganancias de \$1,642,900 que tuvo la compañía en 2007.

⁷ Apéndice de la Apelación, a las págs. 266-277.

⁸ *Id.*, a las págs. 278-398.

segunda controversia que planteó era sobre si la parte demandada-apelada podía modificar el resultado operacional, y sobre esto, argumentó que el AIP-2007 establecía que el resultado operacional solo podía recibir ajustes contables, lo cual nunca ocurrió. También, arguyó que existía controversia sobre si el Sr. Rosario Medina recibió el pago de los \$88,005.00 como pago total o parcial del incentivo. La cuarta controversia en derecho que adujo fue sobre si aplicaba o no la doctrina de incuria, sobre esto, argumentó que no presentó demanda antes porque luego de renunciar a su empleo con Securitas PR, trabajó en una compañía afiliada a ésta y ello le podía perjudicar su carrera profesional. Además, alegó que, al no existir controversias sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso, procedía que el TPI resolviera la demanda sumariamente a su favor, y condenara a los apelados al pago de \$4,826,524.22, más intereses al tipo anual fijado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, OCIF), desde el 1 de marzo de 2008 hasta la fecha en que se dictara la sentencia.

El 8 de julio de 2019, la parte demandada-apelada presentó *Moción Solicitando Paralización de la Solicitud de Sentencia Sumaria Hasta que Concluya el Descubrimiento de Prueba*⁹, la cual fue acogida por el TPI.

El 27 de noviembre de 2019, la parte demandante-apelante instó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Enmendada*¹⁰, mediante la cual, amplió la cantidad de hechos sobre los cuales alegó no haber controversia sustancial. Reiteró que Securitas PR solo le había pagado \$88,005.00, en lugar de la cuantía que le correspondía en virtud de la obligación que surgía del AIP-2007 y de la fórmula allí descrita. También, argumentó que el contrato del incentivo fue redactado únicamente por Securitas USA y que esto

⁹ *Id.*, a las págs. 400-402.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 115-265.

constituía un contrato de adhesión que debía ser interpretado a su favor. Solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria a su favor y condenara a la parte demandada-apelada al pago de \$4,195,691.46, más intereses al tipo anual fijado por la OCIF, desde el 1 de marzo de 2008 hasta la fecha en que se dictara la sentencia.¹¹

Finalmente, el 10 de enero de 2020, la parte demandada-apelada se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Sr. Rosario Medina y, a su vez, solicitó que el foro *a quo* dictara sentencia sumaria a su favor.¹² En esta, argumentó que no existían controversias sustanciales de hecho que requirieran la celebración de una vista en su fondo y que la sentencia sumaria que se dictara debía favorecerlos. Adujo que la interpretación del AIP-2007 propuesta por el Sr. Rosario-Medina no solo era contraria al texto del documento, sino que desafiaba todo razonamiento lógico. Afirmó que los hechos no controvertidos señalaban que la parte demandada-apelada había cumplido cabalmente con las disposiciones del AIP-2007, y que, en la alternativa, el Sr. Rosario Medina había aceptado el pago realizado en el 2008. Sobre este particular argumentó que aplicaba la figura de pago en finiquito. A su vez, puntualizó que el AIP-2007 establecía que el resultado operativo que serviría de base para el cómputo del incentivo estaba sujeto a los ajustes contables necesarios para permitir la comparación de los resultados. Arguyó que, según los términos y condiciones del mencionado documento, se disponía que la compañía era la administradora del AIP-2007 y que esta ejercía poderes discrecionales y de toma de decisión respecto al programa de incentivos. Argumentó que esto incluía las determinaciones de cuándo y cómo ejecutar los referidos ajustes contables.

¹¹ El Sr. Rosario Medina adujo que dicha cantidad se convirtió en un pago parcial, el cual no extinguió la obligación que surge del AIP-2007.

¹² *Id.*, a las págs. 403-526.

Por su parte, el 19 de febrero de 2020, la parte demandante-apelante instó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*,¹³ en la cual reiteró la inexistencia de alguna controversia sustancial sobre hechos materiales que impidieran dictar sentencia sumaria a su favor.

El foro primario dictó *Sentencia*¹⁴ el 27 de mayo de 2020, notificada el mismo día, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte demandada-apelada, y *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Enmendada* de la parte demandante-apelante. En virtud del referido dictamen, el TPI enumeró ciento cuatro (104) determinaciones de hecho. El foro *a quo* determinó que el AIP-2007 era un contrato de adhesión, el cual tenía como fin primordial brindar un bono a los vicepresidentes de área por su esfuerzo con respecto al crecimiento anual de sus operaciones. Expresó que para esto se tomaba en cuenta los resultados operacionales del área y a estos se les aplicaba una fórmula contenida en el AIP-2007 para brindar el pago del mencionado incentivo. El Tribunal razonó que, aunque la referida fórmula establecía el cálculo de la compensación, esto estaba sujeto a ajustes contables por circunstancias inusuales o inesperadas que no reflejaran un crecimiento real, y que a consecuencia de ello se permitía la exclusión de la fórmula en cuestión. Añadió que Puerto Rico era un área inestable por la acumulación de deudas anteriores. Así, el foro primario concluyó que la parte demandada-apelada cumplió con todos los términos y condiciones establecidos en el contrato al pagarle el incentivo correspondiente y que no le debía cantidad alguna al demandante-apelante. En consecuencia, el TPI desestimó la demanda con perjuicio.

En desacuerdo con la determinación del foro sentenciador, el

¹³ *Id.*, a las págs. 534-1061.

¹⁴ *Id.*, a las págs. 1-31.

11 de junio de 2020, el Sr. Rosario Medina presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*, la cual fue denegada el 16 de julio de 2020.¹⁵

Aún inconforme, el 12 de agosto de 2020, el demandante-apelante acudió ante nos e imputó al TPI, los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al incluir las Determinaciones de Hecho números 33, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 58, 62 y 70 como hechos probados en la Sentencia.
2. Erró el TPI al concluir que los Demandados podían excluir elementos o la totalidad de la Fórmula del Incentivo en el cálculo del incentivo del Apelante bajo el AIP-2007 y que la Fórmula del Incentivo solamente se aplicaba “en ausencia de circunstancias extraordinarias o inusuales”.
3. Erró el TPI al determinar que Securitas-USA ejercía discreción y poder decisonal absoluto bajo el AIP-2007, incluyendo la discreción de aprobar los incentivos bajo el AIP-2007.
4. Erró el TPI al resolver que cualquier incentivo producto del AIP-2007 tenía que pagarse con los fondos del resultado operacional del 2007.
5. Erró el TPI al establecer que el Apelante tenía que objetar las recomendaciones de Securitas-USA sobre su incentivo bajo el AIP-2007 y presentar una queja o reclamación formal relacionada a dicho pago mientras era empleado de Securitas-PR.
6. Erró el TPI al disponer que los Demandados cumplieron con todos los términos y condiciones establecidos en AIP-2007.
7. En la alternativa, erró el TPI al establecer que, a pesar del AIP-2007 ser un contrato de adhesión, sus términos no eran arbitrarios y caprichosos.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar las presentes controversias.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula todo lo concerniente a la sentencia sumaria. El propósito de

¹⁵ *Id.*, a las págs. 31-87.

este mecanismo es disponer ágilmente de aquellos casos en los que no estén presentes hechos materiales en controversia que requieran de la celebración de un juicio en su fondo. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1024 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De la prueba que acompaña la moción de sentencia sumaria debe surgir de manera preponderante que no existe controversia sobre hechos medulares del caso. *Zambrana García v. ELA et al.*, 204 DPR 328, 341-342 (2020); *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 577 (2001). Por ende, cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, sino que tiene que ser una que permita concluir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Reiteradamente, se ha definido que “un hecho material es aquel que, de acuerdo con el derecho aplicable, puede alterar la forma en que se resuelve un caso”. *Zambrana García v. ELA et al.*, supra, pág. 341; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Así pues, “[e]n ausencia de una controversia de hechos materiales, el tribunal dictará sentencia si procede en derecho”. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1024 (haciendo referencia a *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 940; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017)).

Por otra parte, se ha señalado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Véase,

además, *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). No obstante, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850.

Finalmente, al evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los tribunales revisores nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1025; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 115. De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, nos corresponde entonces revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1025; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Por tanto, “[s]i el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

B.

De otra parte, sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA. sec. 3371¹⁶; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los requisitos siguientes: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la

¹⁶ Cabe señalar que los hechos ocurridos en el presente caso surgieron durante la vigencia del Código Civil de Puerto Rico anterior.

obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, pág. 103; *López v. González*, 163 DPR 275, 282 (2004). En relación a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

Algunos contratos requieren la realización de un ejercicio de interpretación para poder determinar la naturaleza de la obligación en que incurrieron las partes. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 513 (2007); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725-726 (2001). A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil dispone lo siguiente: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan

duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471.

Por otro lado, el Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018, disponía que: “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Es norma reiterada, que las “acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”. *Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc.*, 130 DPR 712, 721 (1992); *Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc.*, 125 DPR 410, 419 (1990). A una reclamación por incumplimiento de contrato le aplica el término prescriptivo general de quince (15) años, según disponía el Artículo 1864 del Código Civil, 5294.

La acción por incumplimiento de contrato “atiende los daños derivados del incumplimiento de contrato y aplica en aquellas acciones que tienen como base el quebrantamiento o incumplimiento de una obligación contractual.” *Consejo de Titulares Del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Ins. Co.*, 2022 TSPR 15, págs. 20-21; *Georgina Prieto v. Md. Cas. Co.*, 98 DPR 594 (1970).

D.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico se entiende por contrato de adhesión aquel en que una de las partes dicta las condiciones atinentes al contrato, mientras que la otra parte viene obligada a aceptarlas por no contar con potestad alguna para variarlas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009); *Quiñones*

López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139 (1996). Es decir, en este tipo de acuerdo, una de las partes otorgantes dictamina las condiciones, y la otra parte únicamente las acepta. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real Inc.*, 173 DPR 694 (2008).

Por otra parte, el hecho de que se trate de un contrato de adhesión no supone, necesariamente que sus cláusulas serán interpretadas automáticamente a favor de la parte que no redactó el documento, sino que solo cuando existan cláusulas obscuras o ambiguas es el momento para activar la norma de interpretación contra la parte que redactó dicho acuerdo. *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC.*, 208 DPR 263, 286-287 (2021). La referida norma está establecida en el Art. 1240 del derogado Código Civil de Puerto Rico¹⁷, el cual dispone que: “[l]a interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad”. 31 LPRA sec. 3478. Es por ello que, en ausencia de obscuridad o ambigüedad, el contrato debe ser interpretado según sus términos. *Casanova v. PR Amer. Ins. Co.*, 106 DPR 689, 698 (1978). Así, “los tribunales no deben recurrir a las reglas de interpretación ni a la hermenéutica cuando la intención de los contratantes y los términos pactados son claros”. *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC.*, supra.¹⁸

Los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. (citas y énfasis suprimido) *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, supra, a la pág. 387.

¹⁷ Puntualizamos que los hechos ocurridos en la presente controversia fueron acaecidos durante la vigencia del Código Civil anterior.

¹⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico hace esta expresión al interpretar el Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico 1930, 31 LPRA sec. 3471.

III.

En su recurso de apelación, la parte demandante-apelante alega que el TPI erró al incluir en su determinación de hechos, interpretaciones incorrectas sobre el AIP-2007 y concluir que fueron hechos probados.¹⁹ Entre éstas se incluían, que los resultados

¹⁹ Específicamente, la parte demandante-apelante se refiere a las siguientes:

[...]

33) El AIP-2007 no tenía un límite o tope al incentivo que se podía devengar. Sin embargo, el AIP de 2007 establece que el resultado operativo que serviría de base para el cálculo del incentivo estaba sujeto a los ajustes contables que podrían ser necesarios para permitir la comparabilidad de los resultados. Dicho Plan también establece que los pagos bajo el plan solo se determinarían y aprobarían después de que los resultados operativos de la Compañía para el año fueran aprobados como definitivos por la Junta Directiva o su delegado, con todos los pagos “fully accrued”. Además, el AIP-2007 establece que la Junta de Directores ejercía discreción en la aprobación de incentivos y que la Compañía, como Administradora del Plan, ejercería toda la discreción y poder [discrecional] bajo el Plan.

[...]

49) El área de Puerto Rico tenía derecho a participar de dicho plan, pero los pagos de los bonos a los empleados de Puerto Rico provienen de los resultados operacionales de Securitas PR.

50) El propósito del AIP-2007 era proveer una compensación justa a los Vicepresidentes de Área por sus esfuerzos en el crecimiento anual (year-over-year growth) de sus operaciones. Por tal razón, bajo el AIP-2007, estos resultados operacionales estaban sujetos a ajustes contables en donde circunstancias inusuales, inesperadas y/o eventos o situaciones fuera de lo común o extraordinarias que no reflejaran un crecimiento real, podían excluirse del cálculo del bono.

[...]

54) Cuando la Compañía realizaba ajustes contables en el cálculo del incentivo para proveer comparabilidad de resultados, no era necesario utilizar la fórmula.

55) Por el contrario, cuando no hay ítems extraordinarios en los resultados operacionales, se utiliza la fórmula.

56) En el caso del señor Rosario la cantidad excesiva de “bad debt” constituía un ítem extraordinario.

57) El sentido común es lo que determina si hay que hacer un ajuste contable.

58) Los ajustes contables a los que se refiere el AIP-2007 alteran los cálculos de las bonificaciones, no de los libros de contabilidad. Son dos cosas diferentes.

[...]

62) Aun cuando pudieron haber existido otros factores, los siguientes se tomaron en consideración al momento de calcular el bono del Rosario bajo el AIP de 2007.

a) “Comparability of Results” Puerto Rico no era un área estable y tenía muchas deudas acumuladas de años anteriores. Las demás áreas dentro de la Región eran estables, y, por consiguiente, sus resultados operacionales también.

b) “Bad debt” o deudas incobrables de años anteriores.

i. Para el año 2007, se recibieron pagos de deudas anteriores al 2007 que se catalogan como “bad debt”. Esta suma fue de \$467,000.00.

ii. Ese pago de “bad debt” se reporta como un número negativo en la sección de gastos directos (“Direct Expenses”) y disminuye la cantidad de gastos totales directos (“Total Direct Expenses”). Al disminuirse los gastos totales directos, el resultado operacional aumenta.

iii. El resultado operacional de \$1,686,000.00 de año 2007 incluye el “bad debt”.

iv. Este “bad debt” contribuyó a que el resultado operacional fuese

operacionales estaban sujetos a ajustes contables que de haber circunstancias inesperadas, inusuales o extraordinarias que no reflejaran un crecimiento real, podían excluirse del cálculo de la bonificación.²⁰ También, entre estas determinaciones de hechos del TPI impugnadas por el Sr. Rosario Medina, se encuentra que la fórmula provista en el AIP-2007 para el cómputo de la bonificación podía obviarse en los casos en que la compañía realizaba ajustes contables para poder comparar resultados.²¹ En su escrito, el Sr. Rosario Medina argumenta que el AIP-2007 no dispone que la Fórmula del Incentivo (en adelante, Fórmula) pueda recibir dichos ajustes contables. Expone que lo único que se puede ajustar, según el lenguaje del AIP-2007 son los resultados operacionales. A su vez, arguye que dicho documento no contempla ningún otro medio para calcular los incentivos de los vicepresidentes de área.

Por su parte, Securitas PR y Securitas USA alegan que el uso de la Fórmula está condicionado a que no existiesen circunstancias extraordinarias que impacten el cálculo. Además, argumentan que la representante de Securitas USA, la Sra. Carol Christian (en adelante, Sra. Christian) es quien tiene la facultad de interpretar el AIP-2007 y esta expuso que había un exceso de *bad debt* que

más alto, pero no era parte de un crecimiento real en el área.

v. Al excluir el “bad debt” de los resultados operacionales de 2006 y 2007, los resultados para ambos años hubiese sido de \$493,000.00 para el 2006 y de \$1, 219,000.00 para el 2007, para un crecimiento anual entre dichos años de 247.3%.

c) “Bonus accruals” el AIP-2007 dispone como sigue: **“Determination of Incentive”**. AIP payments amounts will only be determined and approved after the Company’s operating result for the performance year have been approved as final by the Board of Directors or its delegate, with all proposed AIP payments fully accrued.”

i. La frase “fully accrued” significa que cada área debe pagar sus bonos con sus fondos. La cantidad de \$4,400,665.93 que pretende cobrar el demandante para el año 2007, no podía pagarse del área ya que no había fondos que cubrieran este pago.

[...]

70) Los bonos bajo el AIP-2007 se pagaban con los resultados de cada área. En el caso del señor Rosario, su bono se pagaría de los resultados operaciones (“operating results”) del área de Puerto Rico.

²⁰ Apéndice de la apelación, a la pág. 12.

²¹ *Id.*, a la pág. 13.

provocó el ajuste contable para velar por la comparabilidad de los resultados e imposibilitó utilizar el uso de la Fórmula en cuestión para el caso del Sr. Rosario Medina.²²

A poco examinar el AIP-2007, nos percatamos que dicho contrato es uno de adhesión. La controversia principal del presente recurso se reduce a las distintas interpretaciones que tienen las partes con relación al contrato concernido y nos corresponde determinar si es meritorio utilizar la norma de interpretación establecida en el Código Civil anterior. Art. 1240 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3478. De una lectura del referido contrato, forzoso es colegir que el AIP-2007 no contiene cláusulas ambiguas, ni arbitrarias. Al contrario, todas sus cláusulas son claras y pueden ser entendidas en un solo sentido. Por consiguiente, nos abstenemos de recurrir a las normas de interpretación o de analizar las cláusulas de forma liberal a favor de la parte que no redactó dicho contrato, conforme a la jurisprudencia aplicable. También, resolvemos que el TPI no erró al establecer que los términos del AIP-2007 no eran arbitrarios y caprichosos.

Así las cosas, para atender la controversia en cuanto a las distintas interpretaciones del AIP-2007, veamos lo que particularmente establece el contrato:

Calculation of Incentive. The AIP is based on growth of Area operating result in the performance (current) year over the prior-year operating result (subject to such accounting adjustments as may be necessary to provide for comparability of results). An AVP will earn

²² Específicamente, la Sra. Christian estableció en su deposición lo siguiente:

Q. What is an “extraordinary item” for you?

A. In the case of Pedro, he had excessive bad debt, a high expense number, in 2006, which dropped his profit to \$22,000. The next year, he recovered the bad debt, which raised his-- still the bad debt expense in 2006 I believe was \$471,000. The recovery the next year was \$463,000, I believe. So it was almost a 900,000 plus thousand dollar swing in results and that is not normal and it was extraordinary. So we felt like it was not fair or viable to use this formula.

Véase, Apéndice de la oposición al recurso de Apelación, a la pág. 53.

an incentive payment of 50% of year-end based salary if the AVP's Area achieves 120% of prior-year operating result. There is no cap on the incentive that can be earned. Threshold performance is 100% of prior-year operating result. Performance above 100% of prior-year operating result will generate a proportional incentive payment, determined on a straight-line basis. For every 5% improvement in operating result achieved, there will be an increase of 12.5% in the incentive payment percent, up to 130% of prior-year operating result. Above 130% of prior-year operating result, for every 10% improvement in operating result achieved, there will be an increase of 6.25% in the incentive payment percent. [...].

Administration: The Company serves as AIP Administrator. The AIP Administrator exercises all discretionary and decision-making powers under the AIP. [...] ²³

Las cláusulas citadas del AIP-2007 claramente anticipan la posibilidad de realizar ajustes contables a números finales de los resultados operacionales para su adecuada comparabilidad. Además, Securitas USA como autor del referido contrato, se reservó la facultad de tomar decisiones con respecto a los asuntos susceptibles a juicio discrecional bajo el contrato. Al leer ambas cláusulas en conjunto, resulta evidente que Securitas USA es quien determina qué circunstancias inusuales ameritarían un ajuste contable de los resultados operacionales, así como para determinar la naturaleza de dicho ajuste.

En su determinación, el TPI interpretó el AIP-2007 y resolvió que en “ausencia de circunstancias extraordinarias o inusuales es que entonces se podía aplicar la fórmula al AIP-2007 sin ajuste contable alguno”. ²⁴

De acuerdo con los documentos en el récord, el Sr. Rosario Medina era el vicepresidente del área de Puerto Rico, quien tenía derecho a la bonificación que provee el AIP-2007. No obstante, de los documentos anejados en el expediente se desprende que Securitas PR presentó una ganancia operacional de \$22,000.00

²³ Véase, Apéndice de la Apelación, a las págs. 139-141.

²⁴ *Id.*, a la pág. 28.

para el año 2006 y para el año 2007 se determinó un resultado operacional de \$1,686,000.00.²⁵ Esta última cantidad se constituyó a causa de unos pagos de deudas anteriores (“bad debt”), es decir, pagos sobre servicios anteriores que fueron rendidos antes del 2007. Por ello, estos pagos contribuyeron para que el resultado operacional fuera mayor para el año 2007, pero esto no correspondió a un crecimiento económico real propiamente del área. Por tal razón, Securitas USA determinó al momento de hacer el ajuste contable de Securitas PR, que dichos pagos efectuados durante el 2007 constituían una circunstancia extraordinaria y, por consiguiente, no se debía aplicar la fórmula establecida en el AIP-2007 para el pago del incentivo al Sr. Rosario Medina.²⁶

Tras un ponderado examen del expediente ante nos, somos del criterio de que el foro primario no erró ni abusó de su discreción al interpretar las cláusulas del AIP-2007 y determinar que en el caso del Sr. Rosario Medina, se constituyó una circunstancia extraordinaria que impidió emplear la fórmula establecida en el AIP-2007. Tampoco erró al resolver que el AIP-2007, le proveía poder discrecional a la parte demandada-apelada para aprobar la bonificación de los vicepresidentes de área, puesto que, según pormenorizamos el contrato concernido establece que Securitas USA se reservaba el derecho de tomar decisiones sobre el AIP-2007. Por lo tanto, forzoso es concluir que la parte demandada-apelada cumplió con los términos y condiciones que forman parte del AIP-2007.

En su cuarto señalamiento de error, el Sr. Rosario Medina alega que el foro primario erró al resolver que cualquier incentivo bajo el AIP-2007 se tendría que pagar con los fondos del resultado

²⁵ Apéndice de la oposición a la Apelación, a las págs. 281-282.

²⁶ *Id.*, a la pág. 53. (Sin embargo, cabe señalar que surge del récord que el 28 de febrero de 2008, el Sr. Rosario Medina recibió un pago, el cual equivalía al 100% de su salario, como parte del incentivo establecido en el AIP-2007). Véase, además, Apéndice de la oposición a la Apelación, a las págs. 231-232.

operacional del año 2007. Alega que el lenguaje específico del referido acuerdo establece que no hay tope para la compensación. También, aduce que de los documentos financieros de Securitas PR surgía que dicha compañía no estaba impedida de pagar el incentivo que le correspondía.

De otro lado, la parte demandada-apelada insiste en que los fondos que se utilizan para pagar los incentivos bajo el AIP-2007 del Sr. Rosario Medina son los del área de Puerto Rico.

A poco examinar el AIP-2007, nos percatamos que contiene una cláusula que dispone lo siguiente:

Determination of Incentive. AIP payment amounts will only be determined and approved after the Company's operating results for the performance year have been approved as final by the Board of Directors or its delegate, with all proposed AIP payments fully accrued.²⁷

Del récord surge que cada área de la compañía tenía que pagar la bonificación del AIP-2007 con sus propios fondos.²⁸ Por lo tanto, la cuantía de \$4,400,665.93 que solicitó el Sr. Medina Rosario, era contraria a los términos y condiciones del propio AIP-2007, debido a que el área de Puerto Rico no tenía los fondos suficientes para satisfacer dicha cantidad.²⁹ Por lo tanto, forzoso es concluir que el TPI no erró al determinar que el incentivo del AIP-2007 al cual tenía derecho la parte demandante-apelante, se pagaba con el dinero del resultado operacional del área de Puerto Rico. El foro *a quo* actuó correctamente al resolver de tal manera, pues su determinación estuvo basada en la prueba que tuvo ante sí.

Finalmente, el Sr. Rosario Medina alega que el foro primario erró al establecer que tenía que objetar las recomendaciones de Securitas USA sobre su incentivo bajo el AIP-2007 y presentar una queja formal relacionada a dicho pago mientras era empleado de

²⁷ Apéndice del recurso de Apelación, a la pág. 141.

²⁸ Apéndice de la oposición al recurso de Apelación, a las págs. 164; 227-228.

²⁹ *Id.*, a las págs. 163-164; 281-282.

Securitas PR.

Por otro lado, Securitas USA y Securitas PR alegan que el TPI solo reconoció en su dictamen que el Sr. Rosario Medina no se quejó ni tuvo opinión sobre la cuantía sugerida por su supervisor, el Sr. Ty Stafford (en adelante, Sr. Stafford) en el correo electrónico enviado tres (3) meses antes de que se emitiera dicho pago. A su vez, argumentan que, en ninguna parte de la *Sentencia* apelada, el foro primario dispuso que la parte demandante-apelante debió presentar una queja formal o demanda mientras era empleado por la compañía para que su causa de acción hubiese prosperado.

Evaluated el dictamen apelado, somos del criterio de que el foro sentenciador tampoco incurrió en conducta arbitraria, pues este alegado error se refiere a una supuesta determinación del TPI que no surge de la *Sentencia*. El TPI mencionó solamente que el Sr. Rosario Medina nunca cuestionó el pago del 100% de su salario como bonificación bajo el AIP-2007, ni al momento de la sugerencia por su supervisor en el correo electrónico del 28 de noviembre de 2008, ni al momento de recibirlo, sino que, mediante un correo electrónico con fecha del 26 de abril de 2010, la parte demandante-apelante se quejó de dicho pago. También, el foro primario señaló que el Sr. Sttaford contestó la queja del Sr. Rosario Medina para explicar que al momento de calcularse la bonificación se tomaron en cuenta factores extraordinarios o “bad debt” existentes en el área de Puerto Rico que impidieron la utilización de la fórmula del AIP-2007. Así, resolvemos que el TPI tampoco incurrió en el error señalado, toda vez que las expresiones del foro *a quo* no fueron dirigidas a imponer una carga al Sr. Rosario Medina para reclamar judicialmente.³⁰

En suma, entendemos que en el presente caso no hemos

³⁰ Apéndice de la Apelación, a la pág.29.

encontrado hechos materiales en disputa. Además, resolvemos que el foro primario no erró ni abusó de su discreción al emitir la *Sentencia* apelada. Concluimos que las determinaciones del TPI están sostenidas en la prueba que tuvo ante sí, por lo que acogemos sus determinaciones de hechos y confirmamos el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se confirma la *Sentencia* Apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones